



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD**  
**MEDELLIN, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTIUNO.**

En atención al escrito anterior, presentado por el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, el despacho **DISPONE**:

**ENVIAR OFICIO** al señor **MILLER VARGAS**, en su condición de Representante Legal de **MEDISALUD UT**; al señor **JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS**, Gerente Regional; **RONALD ORLANDO RAMÍREZ**, Coordinador Regional y a la señora **JOHANA PALACIOS**, Coordinadora Departamental de la entidad que en la actualidad es la que presta los servicios de salud al accionante, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, porque si bien el fallo que ahora es objeto de reclamo fue proferido en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4**, a la fecha, en virtud del traslado que hiciera el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, a **GRANADA, META** y como lo informa el accionante a la fecha se está incumpliendo con la orden que se le impartió mediante la sentencia de **TUTELA** proferida el 25 de julio de 2017, y ahora le corresponde a dicha continuar con la atención y prestación de los servicios de salud que requiere el actor.

1.-Se les comunica que el señor **PABLO ALEJANDRO BARCO**, ha informado al Juzgado que **MEDISALUD U.T.** a los señores **MILLER VARGAS**, en su condición de Representante Legal de **MEDISALUD UT**; al señor **JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS**, Gerente Regional; **RONALD ORLANDO RAMÍREZ**, Coordinador Regional y a la señora **JOHANA PALACIOS**, Coordinadora Departamental de la entidad, han incumplido la orden que se profirió en su favor y a cargo de tal accionada, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 25 de Julio de 2017, en el cual concretamente se dispuso: **“PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la**

VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA y LA SALUD del señor **PABLO ALEJANDRO BARCO** identificado con C.C. 16.231.648, contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4**. **SEGUNDO:** ORDENAR a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4 en calidad de accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice, y programe y/o fije fecha para la las especialidades en GENÉTICA y FISIATRÍA para determinar el tratamiento que debe recibir para la “ENFERMEDAD DE POMPE” que padecer, tal y como fuera ordenado por el médico tratante, atención efectiva que no podrá superar el término de diez (10) días, contados asimismo partir de la fecha de notificación de esta providencia. **TERCERO:** CONCEDER el tratamiento integral al señor **ALEJANDRO BARCO** identificado con C.C. 16.231.648 que se derive de la patología padecida “ENFERMEDAD DE POMPE” mientras se encuentre el vínculo contractual entre las partes. **CUARTO:** SE ADVIERTE al representante legal de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO ORIENTE REGIÓN 4, que deberán remitir a este despacho copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales dé cumplimiento a la orden que aquí se impartirá, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y puede, además, ser objeto de sanción penal. **QUINTO:** Desvincular de este trámite a FOSYGA y a la FIDUPREVISORA-FOMAG. **SEXTO:** Compulsar copias del presente fallo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que ejerza el control en razón de su competencia al cumplimiento del fallo proferido en procura de proteger los derechos fundamentales del accionante. **SÉPTIMO:** NOTIFICAR la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO:** de no ser recurrida en el término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación, remítase estas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Dto. 2591 de 1991).” (destacado extratexto).

El libelista indica que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR a los señores MILLER VARGAS, en su

condición de Representante Legal de MEDISALUD UT; JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS, Gerente Regional; RONALD ORLANDO RAMÍREZ, Coordinador Regional y JOHANA PALACIOS, Coordinadora Departamental de la entidad, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen que personas conforman la Unión Temporal el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.-

2.- Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el señor **PABLO AEJANDRO BARCO**.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los señores MILLER VARGAS; JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS; RONALD ORLANDO RAMÍREZ y JOHANA PALACIOS, en la condición dicha, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe

requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Oficiese en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.